



Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 14 de noviembre de 2023

Vistos los autos: "Jones Huala, Francisco Facundo s/ extradición"

Considerando:

1°) Que el señor juez a cargo -por subrogación- del Juzgado Federal de San Carlos de Bariloche -Provincia de Río Negro- resolvió declarar procedente la extradición de Francisco Facundo Jones Huala a la República de Chile para cumplir con el saldo de pena -de un año, cuatro meses y diecisiete días de privación de libertad- resultante de la "(...) que le fue impuesta el 21 de diciembre de 2018 por la Primera Sala No Inhabilitada del Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de la Ciudad de Valdivia al condenarlo a la pena de 6 años de presidio mayor en su grado mínimo por el delito de incendio (previsto y sancionado en el art. 476 N° 1 del Código Penal chileno[]) y a la pena de 3 años y 1 día de presidio menor en grado máximo por el injusto de tenencia ilegal de arma de fuego de fabricación artesanal (previsto y sancionado en el art. 3 inc. 3, con relación a lo[s] arts. 9 y 13 de la ley 17.798 (...)" (punto resolutivo I de la sentencia apelada de fecha 31 de julio de 2023).

2°) Que en contra de lo así resuelto la defensa particular del requerido dedujo recurso ordinario de apelación que fue concedido y luego fundado en esta instancia.

A su turno, el señor Procurador General de la Nación interino dictaminó en favor de la confirmación de la sentencia apelada.

3°) Que luego de la intervención de esta Corte que dio lugar al precedente publicado en [Fallos: 341:971](#) (voto de la mayoría y concurrente de los jueces Rosatti y Rosenkrantz), Jones Huala fue extraditado a la República de Chile y condenado en ese territorio con fecha 21 de diciembre de 2018 mediante una sentencia que fue tenida por firme o ejecutoriada el 23 de abril de 2019.

El día 21 de enero de 2022 le fue concedida la libertad condicional, acto que fue revocado el 15 de febrero de tal año y, frente a su incomparecencia, fue decretada su rebeldía y se libró la respectiva orden de detención.

4°) Que el 30 de enero de 2023 fue detenido en nuestro país -más precisamente en la ciudad de El Bolsón de la Provincia de Río Negro- y, a resultas de ello, se desencadenó el proceder que originó el pronunciamiento de la sentencia apelada en los términos mencionados en el considerando 1°).

5°) Que, en ocasión de ofrecer prueba para el debate, la defensa pretendió que se librara oficio al Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto de la Nación a los efectos de que enviase "*(...) toda la documentación (comunicaciones, dictámenes, instrucciones, etc.), en cualquier formato, relacionada con informes e intervención, en cualquier grado y con cualquier objeto, de las oficinas consulares y la propia embajada de nuestro país en la República de Chile, en relación con el proceso que se llevó adelante en dicha Nación*



Corte Suprema de Justicia de la Nación

contra el ciudadano argentino (...), su permanencia en prisión, audiencias de libertad condicional y trámite judicial relacionado con estas últimas".

En ese marco, también propuso ciertas fuentes de tipo testifical para que prestaran declaración durante la audiencia.

Justificó su proceder bajo el argumento de que con "*(...) un mínimo de testimonios representativos y calificados, queremos desarrollar una visión clara del conflicto entre el estado chileno y el pueblo mapuche habitante de ese país, haciendo hincapié en las respuestas jurídicas, punitivas y carcelarias que fue desarrollando el estado, para concluir con una apreciación del desarrollo y las particularidades del proceso que, tras la extradición desde Argentina, se llevó adelante contra el señor Jones Huala, el tratamiento carcelario que recibió y el desarrollo del proceso administrativo y judicial en el cual se abordó la concesión de su libertad condicional*".

6°) Que el juez de la causa no admitió las fuentes probatorias ofrecidas, lo cual llevó a la defensa a introducir nuevamente el punto como cuestión preliminar del debate mediante el planteo de invalidez de la resolución de inadmisión, también con respuesta adversa.

7°) Que, en la sentencia apelada, el juez a quo descartó que el de autos se tratara de un delito político, para lo cual, junto con la alusión a lo ya resuelto en la anterior

decisión que originó la sentencia de [Fallos: 341:971](#), también acudió a lo actuado en sede extranjera en donde la defensa fue introducida y rechazada (ver punto IV.B.4) y dedicó el acápite IV.D a abordar la cuestión relativa a la *"alegada persecución"* *"(...) por razón de las opiniones políticas, pertenencia al pueblo mapuche y nacionalidad de Jones Huala"*.

En ese contexto, y luego de justificar los motivos por los cuales el punto debía ser evaluado por razones de orden público internacional, comprendió que el estándar para su tratamiento debía ser objetivo: *"(...) el proceso llevado adelante en la Nación requirente y el respeto de las garantías fundamentales otorgadas a un imputado en ese marco (...)"*.

Así, ponderó la actividad cumplida en el procedimiento de persecución penal extranjero y las posibilidades de defensa que durante su transcurso pudo hacer valer el requerido (ver páginas 24 y 25 de la decisión apelada), extremo que le permitió descartar las críticas introducidas respecto de la persecución ilegítima que habría sufrido en el Estado chileno.

Junto con ello, ponderó que en la audiencia de determinación de penas *"(...) la pertenencia del encausado al Pueblo Mapuche y su condición de lonko fueron especialmente puestas en miras por el Tribunal para atenuar su pena"* y que, *por lo demás, "(...) las autoridades judiciales chilenas otorgaron a Jones Huala, en dos ocasiones, beneficios procesales referidos a su libertad que fueron aprovechados por el requerido para*



Corte Suprema de Justicia de la Nación

evadirse del proceso. La primera, mientras se encontraba sometido a proceso como acusado y con libertad asistida; la segunda, que motivó este requerimiento, al fugarse hacia este país luego de que se le concediera el beneficio de la libertad condicional".

8°) Que, a su turno, y en el considerando IV.E. del pronunciamiento apelado, el a quo se ocupó de los reparos introducidos por la defensa en punto a la situación carcelaria del país requirente en términos de un riesgo de sufrir un trato cruel, inhumano y degradante "(...) irrespetuoso de la interseccionalidad de sus vulnerabilidades (minoría étnica - mapuche- y nacionalidad argentina) y condiciones personales".

Para descartar esa defensa sostuvo, entre otras razones, que "(...) el legajo no predica sobre elementos que permitan presumir que, en caso de ser extraditado, Jones Huala se verá expuesto a un peligro real y cierto en ese sentido" y que el propio requerido había remarcado "(...) durante sus palabras finales que en el estado requirente se encontraba alojado en un pabellón especial junto a personas de su misma etnia y culturalidad a las cuales se les imputaron delitos semejantes".

Como síntesis del punto destacó "(...) finalmente, que, pese a haber tenido la oportunidad de mencionar cuáles serían esas circunstancias, Francisco Facundo Jones Huala y sus defensores evadieron especificaciones, sin relatar ninguna en

concreto que pueda ser analizada por el Tribunal. No obstante lo dicho, frente a las manifestaciones formuladas por el requerido al finalizar la audiencia de debate, respecto de su situación y vivencias personales durante el tiempo en que estuvo privado de la libertad en aquél país, y de acuerdo con lo previsto por el art. 39 de la Ley 24.767 habré de advertir al estado requirente para que extirpe los recaudos en pos (...) a garantizar el respeto por la vida e integridad física, psíquica y moral del requerido y evitar que en el futuro sea sometido a penas o tratos que podrían constituir tortura o tratos crueles”.

9°) Que, finalmente, en el memorial ante esta instancia, la defensa cuestionó la no admisión de las fuentes probatorias propuestas, idóneas, a su entender, para fundar la persecución ilegítima sufrida por su asistido en el Estado requirente. En ese sentido, planteó la invalidez de la resolución que la había inadmitido, junto con los restantes actos procesales penales posteriores, todo ello desde la perspectiva del derecho de defensa -y del principio de igualdad de armas- que denunció como conculcado por ese proceder.

Por último, criticó que el juez de la causa haya acudido a la cita de informes internacionales “(...) y referencias genéricas que resultan meras invocaciones de supuestas prácticas virtuosas del estado chileno” y que le haya reprochado a esa parte no haber sido más específica, cuando ello pretendió lograrlo mediante la prueba ofrecida.



Corte Suprema de Justicia de la Nación

10) Que las críticas introducidas por el recurrente para privar de validez a lo resuelto en la instancia anterior no resultan idóneas como para obtener ese resultado. Así pues, y más allá de las respuestas que ha ensayado el juez *a quo* para no admitir las fuentes de prueba propuestas y para rechazar el planteo de nulidad introducido al inicio del debate, lo que le cabía a la parte recurrente era demostrar, -a esta altura del trámite, y tras haber sido pronunciada la sentencia de procedencia-, cuál fue el perjuicio concreto que la privación de esas pruebas le produjo, atento al principio rector en materia de invalidación de los actos procesales penales (*pas de nullité sans grief*).

Ello resultaba mayormente exigible en el caso pues a pesar de lo que el recurrente ha denunciado de forma genérica en el memorial, el juez de la causa se ha ocupado en los acápites de la sentencia apelada ya mencionados en los considerandos anteriores, acerca de la pretendida ilegitimidad de la persecución penal seguida a Jones Huala en el país extranjero, al descartar el carácter político del delito objeto de ese proceso, y al desechar los riesgos denunciados por quien recurre desde el punto de vista de la prohibición contra la aplicación de penas o tratos crueles, inhumanos y degradantes.

Para ello, se ha valido de las diferentes particularidades que ha observado la jurisdicción chilena en la persecución penal de Jones Huala, extremos que le han permitido descartar que en ese país se hayan desconocido los derechos

fundamentales del requerido como así también que no se le haya garantizado el debido proceso.

El único aspecto en el que reparó el apelante es en la cita de los informes a los cuales aludió el juez de la causa en la sentencia, pero no ha formulado, como le resultaba exigible, una crítica concreta y particularizada a las razones de hecho a las que también acudió el a quo para descartar las defensas introducidas por quien recurre.

Las fuentes de las cuales se ha valido el juez no resultan ser, como lo pretendió la parte, meras formalidades, sino fuentes extranjeras, objetivas, que dan cuenta del trato procesal concreto que se le ha dispensado a Jones Huala en el procedimiento de persecución penal foráneo y sus particularidades.

El recurrente, al no haber refutado esos extremos, tampoco logró demostrar que las fuentes probatorias propuestas hubieran tenido la idoneidad suficiente como para haber alterado el sentido de lo resuelto con base en la documentación extranjera remitida, circunstancia que, a la par de trasuntar una falta de fundamentación de su recurso, impide tener por comprobado el perjuicio denunciado y, con ello, la violación al derecho de defensa que ha alegado.

Máxime cuando esta Corte reconoció en anteriores precedentes, con fundamento en los textos legales, la facultad de los jueces de evaluar la pertinencia de las pruebas, de la



Corte Suprema de Justicia de la Nación

que no se deriva una lesión a la defensa en juicio cuando su ejercicio se realiza de modo razonable (*"De Oliveira"*, Fallos: 346:658, considerando 3º, por remisión al apartado IV del dictamen del señor Procurador General de la Nación interino).

11) Que en tales condiciones este Tribunal comparte lo afirmado por el señor Procurador General de la Nación interino en la parte pertinente del apartado III del dictamen que antecede cuando sostuvo que *"(...) [a] ello cabe añadir, a la luz de lo decidido de manera coherente en la sentencia apelada, que el inicial criterio adverso a la procedencia de la prueba que había propuesto la parte se fundó -en definitiva- en los elementos con que el magistrado ya contaba en el legajo y que, teniendo en cuenta la naturaleza del proceso de extradición, había estimado pertinentes en orden a las circunstancias que así se pretendían acreditar, los cuales detalló y valoró en su pronunciamiento final para concluir en la inexistencia de extremos obstativos a la entrega"*.

12) Que no obsta a lo expuesto la pretensión introducida por el apelante con base en un precedente interamericano (Corte Interamericana de Derechos Humanos, *"Wo Ho Wing vs. Perú"*, sentencia del 30 de junio de 2015) y otro de esta Corte Suprema (*"Borelina"*, Fallos: 328:3233), acerca de cuyas diferencias nada ha dicho, sino que solo se ha limitado a citar párrafos aislados que no tuvieron en debida cuenta las particularidades que fundaron sus soluciones.

13) Que, por lo demás, tampoco cabe soslayar que en el punto resolutivo II de la sentencia apelada -en conexión con lo ya transcrito en el párrafo final del considerando 8°-, el juez a quo solicitó al Estado extranjero "(...) que extreme los recaudos en pos (...) de garantizar el respeto por la vida e integridad física, psíquica y moral del requerido y evitar que en el futuro sea sometido a penas o tratos que podrían constituir tortura o tratos crueles (...)", extremo del cual la parte no se ha hecho cargo, en el sentido de señalar por qué lo así requerido resultaba inidóneo para alcanzar el fin pretendido (cf. causas FGR 20609/2019/CS1 "Vulcano, Jorge Alberto s/ extradición", sentencia del 10 de octubre de 2023, considerando 6°; FGR 16/2019/CS1 "Lagos González, Héctor Eduardo s/ extradición", sentencia del 3 de octubre de 2023, considerando 6°; y CFP 11903/2018/CS1 "Fiscalía Nacional de Chile s/ Interpol Chile -Jairo Andrés Riffo Antio", sentencia del 28 de diciembre de 2021, considerando 4°).

Tampoco, cabe señalarlo, ha intentado conectar los riesgos denunciados con el Centro de Cumplimiento Penitenciario de Temuco que es, en resumidas cuentas, el centro penitenciario al cual se pretendió ponerlo "a disposición" para el caso de que fuera habido (cf., *mutatis mutandi*, causa "Riffo Antio", citada, considerando 4°, penúltimo párrafo). Ello según da cuenta el punto 4 de la resolución de la Corte de Apelaciones de Valdivia de fecha 7 de febrero de 2023 que fue acompañada por el país requirente en sustento de su pedido de extradición.



Corte Suprema de Justicia de la Nación

14) Que, por último, y en función de lo dispuesto en el primer párrafo del ya citado punto resolutivo II del fallo apelado, solo resta que el juez de la causa ponga en conocimiento de su par extranjero el tiempo de privación de libertad sufrido por Jones Huala en el marco de este proceso de extradición.

Por ello, de conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador General de la Nación interino, se confirma la sentencia apelada en cuanto declaró procedente la extradición de Francisco Facundo Jones Huala a la República de Chile para el cumplimiento del remanente de pena por el cual se lo había requerido. Notifíquese, tómesese razón y vuelvan los autos al tribunal de origen para que continúe con el procedimiento.

Firmado Digitalmente por ROSATTI Horacio Daniel

Firmado Digitalmente por ROSENKRANTZ Carlos Fernando

Firmado Digitalmente por MAQUEDA Juan Carlos

Firmado Digitalmente por LORENZETTI Ricardo Luis

Recurso ordinario de apelación interpuesto por **Francisco Facundo Jones Huala**, asistido por los **Dres. Gustavo Alberto Franquet y Eduardo Néstor Soares**.

Tribunal de origen: **Juzgado Federal de San Carlos de Bariloche, Provincia de Río Negro**.